



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°025- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 12 JUN 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Pescadores del Puerto de Paita "La Punta" - en adelante – **SINDICATO** - contra la resolución S/N de denegatoria de fecha 05 de mayo de 2017 y, expediente administrativo con registro N°4314-2017 sobre cambio de junta directiva, cuadernillos anexos; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, **SINDICATO**, interpone recurso impugnatorio solicitando se haga una interpretación auténtica del artículo 37° de su estatuto y se revoque la denegación y modificándola se aprueba la comunicación.

Segundo: Que, el **SINDICATO** argumenta que el TUPA vigente de la DRTPE Piura, en su ítem 22 regula el procedimiento de comunicación de la nómina de Junta Directiva y de los cambios que en ella se produzcan en la columna que establece los requisitos.

Tercero: Señalan, que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Ley N°25593, y el D.S. N°010-2003-TR en su artículo 10° regula como obligaciones de las organizaciones sindicales, en sus literales c y d asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva, así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general, la de comunicar a la autoridad de trabajo la nómina de la junta directiva, y los cambios que en ellas se produzcan, requisitos que han cumplido, quedando claro que la denegatoria se centra en el artículo 37° del estatutos, que estipula que el sindicato renovará su secretariado cada dos años en la forma siguiente: No habrá reelección, sin embargo, si lesionara los artículos y leyes de los estatutos se podrá renovar; no habiendo tenido en consideración el fundamento de la afiliada Juana Miranda Palacios, que manifiesta que la redacción del referido artículo no está clara, por lo que se propone el siguiente análisis gramatical " Ya que el texto se expresa en una conjunción adversativa "sin embargo", que indican oposición hipotética posible y/o que contraponen dos oraciones y el verbo "podrá" está expuesto en modo futuro condicional; por lo que se hace posible reelegir en algunos cargos de la terna a presentar para su elección; más aún, la asistencia de sus miembros a la asamblea es de un número de cuarenta (40) del total de miembros de afiliados que es de cincuenta y cinco(55) les da una aprobación unánime de más de los dos (2) tercios y, siendo que todos ellos muestran su disposición a llevar adelante la elección, lo que da entender que la asamblea a realizado una interpretación auténtica del artículo 37°del estatuto, permitiéndose, de esta manera elegir a la Junta Directiva para el periodo de 19 de marzo 2017 a marzo 2019, de la cual están poniendo en conocimiento y solicitando su registro ante la autoridad de trabajo. Precisan además, que el numeral precedente basado en una interpretación auténtica que se hace en el entendido no es una facultad de modificación o derogación de aquélla, sino que establece su sentido acorde con la intención del creador.

Cuarto: Que, el artículo 37° del Título VII de Las Elecciones del Estatuto del **SINDICATO** regula: "El Sindicato renovará su Secretariado cada dos años en la forma siguiente: No habrá reelección. Sin embargo, si lesionara los artículos y leyes de los estatutos se podrá renovar."(subrayado es nuestro).





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 025- 2017/GRP-DRTPE-DR

Piura, 12 JUN 2017

Quinto.- Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativa de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

Sexto: Así, en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el recurso de apelación contra la Resolución s/n de fecha 05 de mayo de 2017 a folios (15) que resuelve denegar la solicitud sobre inscripción sobre Junta Directiva.

Séptimo: Que, el Artículo 23° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula.- La Junta Directiva tiene la representación legal del Sindicato y estará en la forma y con las atribuciones que determine su estatuto.

Octavo: Que, la doctrina define que los estatutos sindicales: "Son aquellas normas de carácter interno que rigen la acciones de los miembros del sindicato, en el se establecen las funciones de los integrantes, sus obligaciones y el derecho que contienen los sindicatos. Los Estatutos son un elemento fundamental para el funcionamiento de los sindicatos, ya que su principal función es regular los procesos internos del sindicato". Lo subrayado es nuestro).

Noveno: Absolviendo el argumento de la apelación, se puede analizar de la lectura del artículo 37° del Estatuto se puede concluir que de la interpretación auténtica, está condicionada a: "Sin embargo", que es una locución adversaria (no conjuntiva) que significa "no obstante".

Decimo: Que, la parte final del artículo en comento, prescribe: ..."Sin embargo, si lesionara los artículos y leyes de los estatutos se podrá renovar." De la lectura del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2017, no sea precisado, cual es la lesión de los artículos y leyes de estatuto que justifique la renovación o reelección de la Junta Directiva para un nuevo periodo y, se omita el proceso de elección que regula su mismo estatuto, menos ha sido sustentado y demostrado mediante el recurso materia de la presente que enerve lo resuelto por la primera instancia administrativa.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo 003-97-TR y Decreto Supremo N°017-2012-TR;

SE RESUELVE: Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del SINDICATO ÚNICO DE PESCADORES DEL PUERTO DE PAITA "LA PUNTA", en consecuencia; **CONFIRMASE** la Resolución s/n de fecha 05 de mayo de 2017 que obra a folios (15)

Artículo 2° REGISTRESE, COMUNIQUESE y CONSENTIDA, DEVUELVA A LA OFICINA DE ORIGEN.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Nelly Luy Delgado